## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2023-00180-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TABARES VILLA

DEMANDADO: JUAN ANTONIO DIAZ VILLA

LUIS GUILLERMO DIAZ VILLA

DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 Cesar Augusto Tabares Villa por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Juan Antonio Diaz Villa y Luis Guillermo Diaz Villa, la cual correspondió por reparto el 16 de marzo de 2023.

- 1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a las siguientes sumas de dinero:
  - 1. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) por concepto de canon de arrendamiento generado y no pagado del período del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2022.
  - 2. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) por concepto de canon de arrendamiento generado y no pagado del período del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2022.
  - 3. SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) por concepto de canon de arrendamiento generado y no pagado del período del 16 de octubre al 19 de octubre de 2022.
  - 4. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

## II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

- 2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal al ejecutado Luis Guillermo Diaz Villa el 26 de junio de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.
- 2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado Juan Antonio Diaz Villa el 11 de septiembre de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

# III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

#### IV. CONSIDERACIONES

- 4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.
- 4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece
  - «...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».
- 4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
- 4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 8º del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido

del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del

17 de marzo de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Cesar

Augusto Tabares Villa contra Juan Antonio Diaz Villa y Luis Guillermo Diaz Villa.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se

lleguen a embargar a los aquí ejecutados Juan Antonio Diaz Villa y Luis Guillermo

Diaz Villa, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el

Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez

ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las

que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan

como agencias en Derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS

(\$185.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo

expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 011 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64ea796e143abf9baf2be1d00618db63a5ecee3a3250f4b94bd58ad63e479d2f

Documento generado en 09/10/2023 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica